

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se resuelve a continuación la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, DORA MARIA PORTACIO SOTO, la cual denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALÉS O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

HECHOS:

Mediante auto calendarado el 14 de mayo de 2.019, se admitió la presente demanda Ordinaria de Menor Cuantía, ordenándose correr traslado a la parte demandada, la cual fue notificada personalmente a la demandada DORA MARIA PORTACIO SOTO, y a través de apoderado judicial que para el efecto y dentro del término de traslado, propuso la excepción previa que denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALÉS O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y PLEITO PENDIENTE POR LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C. G. P..

La excepción se sustenta con los siguientes razonamientos: En cuanto a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALÉS DE LA DEMANDA, esgrime que: "...no se aportan demostraciones del vínculo fatico con respecto a la demandante y los demandados, la acción va dirigida a declarar resuelto el contrato de transacción entre Madrigal Tapiero y Tapiero Moreno y subsidiariamente la resolución del contrato de compraventa entre los aquí mencionados, que relación de la demandada con la aquí mandante por cuanto fue la persona que suscribió la compraventa del bien inmueble a través de la escritura No. 670 del 10 de abril de 2018, y como vendedor el señor Luis Alfonso madrigal Tapiero; como tampoco entiende como solicita que sea rescindido, no se aportaron demostraciones de las construcción de las mejoras, la fecha en que se plantaron, el monto o costo de ellas."

En cuanto a PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, esgrime que: "...derivándose la pretensión de cobro de un proceso ejecutivo por la transacción acordada entre las partes y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, pues allí funge como parte la señora MARIA NELCY TAPIERO MORENO, como ejecutante y LUIS ALFONSO MADRIGAL como ejecutado teniendo como base de ejecución el contrato de transacción, en la cual reconoce una obligación clara, expresa y exigible a través del contrato de transacción, siendo contradictoria una acción con la otra, contrario al que de acuerdo a la misma pretensión y a los documentos aportados parece configurarse una acción ejecutiva de demostración múltiple, lo cual no aparece cumplido en la demanda y sus anexos."

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente es menester del Despacho advertir que solo podrán proponerse como excepciones previas las que estén expresamente consagradas en el artículo 100 del C. G. P., en consecuencia ha de tenerse como ajustados los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.

Claro lo anterior, se procede a efectuar un breve análisis con respecto de la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALÉS esgrimida por la parte demandada así:

Dice el excepcionante que : "...no se aportan demostraciones del vínculo fatico con respecto a la demandante y los demandados como tampoco se

aportaron demostraciones de las construcción de las mejoras, la fecha en que se plantaron, el monto o costo de ellas."

Observa el Despacho que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, según se estima de acuerdo con lo dispuesto por el art 82, 83 y 84 del C.G.P.

Como se observa, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso se ajusta a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que pretende.

Respecto a las mejoras, obra en el proceso Escritura Publica en la cual se determina el precio de las mejoras, en qué consisten, en que inmueble se hicieron, quien era el propietario del inmueble.

Seguidamente se procede a efectuar un breve análisis con respecto de la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, esgrimida por la parte demandada así: "...derivándose la pretensión de cobro del valor del incumplimiento de las obligaciones por el demandado en el acuerdo de transacción, como el de un proceso ordinario, contrario al que de acuerdo a la misma pretensión y a los documentos aportados parece configurarse una acción ejecutiva de demostración múltiple, lo cual no aparece cumplido en la demanda y sus anexos."

Observa el Despacho que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, según se estima de acuerdo con lo dispuesto por el art 82, 83 y 84 del C.G.P.

Como se observa, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso se ajusta a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que pretende, esto es el reconocimiento de unas mejoras efectuadas por la demandante, sin que lo que se pretenda sea librar mandamiento ejecutivo por sumas de dinero.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 82, 83, 84 y ss del C.G.P., se cumple con los requisitos anunciados en las citadas normas, por lo que en ningún momento se dan los presupuestos para la inepta demanda por falta de los requisitos formales y Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, excepciones que están destinadas al fracaso.

Por lo anterior y sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas las que denominó Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o Indebida Acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo aquí expuesto.

2.- Por secretaria fijar en lista las excepciones de mérito presentada por la parte demandada en este proceso, conforme lo prevé el art. 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ